

Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil dieciséis. -----

Encontrándose debidamente integrado el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), por los servidores públicos: Ricardo Esquivel Ballesteros, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Enedino Zepeta Gallardo, Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de Vocal del Comité y Elia Nora Ceballos Ricalde, Coordinadora General de Administración y Titular de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 43 y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11 fracción II, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción III, 108 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procede a la revisión de la información proporcionada por la **Coordinación General de Actividades Permisionadas en Materia de Petrolíferos**, en relación con la respuesta de las solicitudes de información **1811100030016 y 1811100030216**.-----

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Con fecha once y doce de julio de dos mil dieciséis, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), las solicitudes **1811100030016 y 1811100030216**, respectivamente en las que el mismo solicitante requiere de la Comisión lo siguiente: -----

**Descripción de la solicitud 1811100030016:**

A quien corresponda: Por medio de este mensaje quisiera saber, respecto del etanoconducto que conecta Ciudad Pemex, Nuevo Pemex, Cactus, Braskem con Cangrejera; todo esto dentro del Estado de Tabasco y Veracruz; la siguiente información: 1. Si dicho ducto están al corriente de todos los permisos y requisitos para operar. 2. La fecha del inicio de actividades del ducto antes mencionado. 3. El uso que se le ha dado al ducto. 4. Si dicho ducto ha reportado algún problema. 5. Los pagos de las contraprestaciones realizadas por los servicios del ducto. 6. Y si tienen alguna prueba que dicho conducto ha estado en uso. Por su atención, gracias. (sic).

**Descripción de la solicitud 1811100030216:**

A quien corresponda: Por medio de este correo quisiera saber, respecto del etanoconducto que conecta Ciudad Pemex, Nuevo Pemex, Cactus, Braskem con Cangrejera; todo esto dentro del Estado de Tabasco y Veracruz; la siguiente información: 1. Si dicho ducto están al corriente de todos los permisos y requisitos para operar. 2. La fecha del inicio de actividades del ducto antes mencionado. 3. El uso que se le ha dado al ducto. 4. Si dicho ducto ha reportado algún problema. 5. Los pagos de las contraprestaciones realizadas por los servicios del ducto. 6. Si tienen alguna prueba que dicho conducto ha estado en uso. 7. Los impactos que tiene el ducto en el medioambiente. 8. Por último, si el etanoconducto ya se encuentra en posesión de Pemex. Por su atención, gracias. (sic).

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, la Unidad de Transparencia turnó ese mismo día a la Coordinación General de Actividades Permisionadas en Materia de Petrolíferos (la Unidad Administrativa) las solicitudes de información, por ser de su competencia, a fin de que rindiera el informe respectivo para dar atención a dicho requerimiento, precisando en su caso la manera en que se encuentra disponible. -----

**TERCERO.-** El diez y siete de agosto de dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia recibió oficio, por la Coordinadora General de Actividades Permisionadas en Materia de Petrolíferos, María del Pilar Palacio Albor, informa lo siguiente: -----

(...)

*Al respecto me permito informar que la Comisión otorgó a Gasoductos del Sureste S. de R.L. de C.V. (GDS o la Permisionaria), a través de la Resolución RES/797/2015 del 18 de noviembre de 2015, los siguientes permisos para el transporte por ducto de petroquímicos:*

*1) **PQ/9207TRA/DUC/2015** para el trayecto que va del Centro Procesador de Gas (CPG) Ciudad Pemex al CGP Nuevo Pemex, en los municipios de Cd. Pemex y Villahermosa en Tabasco y Reforma en Chiapas. El objeto del mismo consiste en la prestación del servicio de transporte por medio de un sistema de ductos de petroquímicos (etano liquido plus C2+) para el trayecto que va del CPG Ciudad Pemex al CPG Nuevo Pemex, en los municipios de Cd. Pemex y Villahermosa en Tabasco y Reforma en Chiapas, actividad que incluye la construcción, operación y mantenimiento de dicho sistema. El permiso y sus anexos se encuentra disponible en la página web de la Comisión, en la liga electrónica señalada a continuación: <http://www.cre.gob.mx/permisop.aspx?id=16124>*

***PQ/9206TRA/DUC/2015** para el trayecto utilizado para el transporte por ducto de etano gas para un ducto cuyo trayecto que atraviesa los municipios de Reforma Chiapas, Huimanguillo en Tabasco y Nanchital y Coatzacoalcos en Veracruz, que se divide en dos segmentos. Dicho ducto se divide en dos segmentos, segmento I Centro Petroquímico (CPQ) Área Coatzacoalcos-Consorcio Braskem Idesa y segmento II Centro Procesadores de Gas (CPG) Nuevo Pemex y Cactus-Consorcio Braskem Idesa. El objetivo del permiso consiste en la prestación del servicio del transporte por medio de un sistema de ductos de petroquímicos (etano gas) para el trayecto que atraviesa los municipios de Reforma en Chiapas, Huimanguillo en Tabasco y Nanchital y Coatzacoalcos en Veracruz, que se divide en dos segmentos, el segmento I donde el etano gas es recibido del Anillo del Centro Petroquímico (CPQ) Área Coatzacoalcos y transportado al Consorcio Braskem Idesa y, segmento II donde el Etano gas es recibido de los Centros Procesadores de Gas (CPG) Nuevo Pemex y Cactus y transportado al Consorcio Braskem Idesa, actividad que incluye la construcción, operación y mantenimiento de dicho sistema. El permiso y sus anexos se encuentra disponible en la página web de la Comisión, en la liga electrónica señalada a continuación: <http://www.cre.gob.mx/permisop.aspx?id=16123>*

*Para el otorgamiento de ambos permisos, GDS cumplió con todos los requisitos previstos en el marco regulador para poder realizar la actividad de transporte. Asimismo, la permisionaria ha cumplido, a la fecha, con la totalidad de sus obligaciones para ambos permisos de acuerdo al marco normativo vigente.*

*2) GDS reportó como fecha de inicio de operaciones el 26 de abril de 2016 para la infraestructura del permiso **PQ/9207/TRA/DUC/2015**, y el 26 de mayo de 2015 para la del permiso **PQ/9206/TRA/DUC/2015**.*

*3) La infraestructura del permiso de transporte por ducto **PQ/9207/TRA/DUC/2015** es utilizado para el transporte de etano liquido plus C2+. Por su parte la infraestructura del permiso de*

transporte por ducto **PQ/9206/TRA/DUC/2015** es utilizado para el transporte por ducto del etano gas.

4) A la fecha no se encuentran en los expedientes de la Comisión, ningún reporte o aviso sobre algún problema o incidente por parte del permisionario, según el artículo 84 de la Ley de Hidrocarburos.

5) En relación con la información sobre los pagos de las contraprestaciones realizadas por los servicios del ducto, o ingresos por los servicios prestados, la Comisión posee información de los ingresos por cargos convencionales, sin embargo, con fundamento en el artículo 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) esta Unidad Administrativa clasifica la información como confidencial por considerar que se ubica en los supuestos normativos de los artículos 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, párrafo segundo de la LFTAIP; y 82 de la Ley de Propiedad Industrial. Lo anterior en virtud de que su difusión causaría un perjuicio a la permisionaria, toda vez que revela información relacionada con su estrategia comercial de la empresa, lo cual, en un entorno de apertura del mercado a la competencia generaría un menoscabo en cuanto a su ventaja competitiva sobre posibles competidores u otros participantes del mercado. Adicionalmente, debido a que dicha empresa no cotiza en la Bolsa Mexicana de Valores, no está obligada a publicar su información financiera. Al respecto se solicita el pronunciamiento del Comité de Transparencia conforme al artículo 102 de la LFTAIP. (sic).

6) De acuerdo a información proporcionada por el permisionario la fecha de inicio de operaciones del sistema de transporte por ducto de etano liquido plus C2+ del permiso **PQ/9207/TRA/DUC/2015**, fue el día 26 de abril de 2016.

Asimismo, como parte de la solicitud de permiso del sistema de transporte por ducto de etano gas, el ahora permisionario manifestó que el mismo ya operaba desde el 26 de mayo de 2015, fecha que quedó registrada en el título permiso **PQ/9206/TRA/DUC/2015**, ubicado en la liga <http://www.cre.gob.mx/permisop.aspx?id=16123>

7) La Comisión no requiere al permisionario la entrega de información sobre el impacto al medio ambiente ya que de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Hidrocarburos, corresponde a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, emitir la regulación y la normatividad aplicable en materia de seguridad industrial y operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de la industria de Hidrocarburos.

8) Finalmente, no se tiene conocimiento de que Pemex será el poseedor de los sistemas de transporte, aunque es el usuario del mismo. No obstante, cabe señalar que, como se muestra en el anexo 2 de cada permiso, filiales de Petróleos Mexicanos forman parte de la estructura corporativa de las permisionarias.

(...)



### CONSIDERANDO

- I. De conformidad con los artículos 43 y 44 fracción II, de la LGTAIP y 97, 98, fracción III y 108 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. --
- II. El Comité procedió a revisar la información presentada por la Unidad Administrativa, a fin de **determinar la procedencia de la clasificación de la información requerida en el numeral 5 de las solicitudes de acceso**, tal como se expresa en el Resultando Tercero.-----
- III. De acuerdo con la respuesta de la Unidad Administrativa, *los pagos de las contraprestaciones realizadas por los servicios del ducto (...)*, es confidencial, de conformidad con los artículos 116, párrafo tercero, de la LGTAIP; 113, fracción II de la LFTAIP; y 82 de la Ley de Propiedad Industrial.--
- IV. Este Comité procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por la Unidad Administrativa: -----

#### Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponde a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

#### Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concerniente a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponde a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tenga el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

#### Ley de la Propiedad Industrial

**Artículo 82.** Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considera secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se confirma la clasificación de la información requerida de la solicitud de información, tal y como se ha pronunciado la Unidad Administrativa. -----

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia a dar respuesta al solicitante de conformidad con lo establecido en la presente resolución. -----

**TERCERO.** Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:-----  
<http://www.portaltransparencia.gob.mx/pot/tramite/showDetalle?idTramite=4& idDependencia=06738>. -----

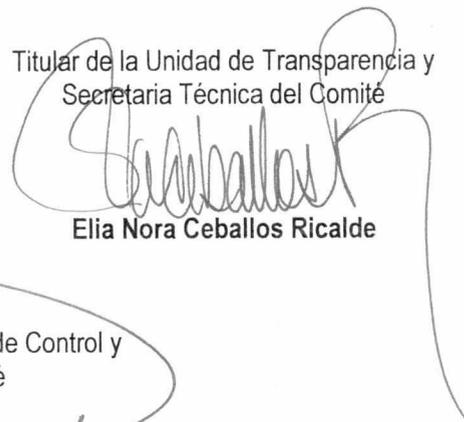
Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firma, los servidores públicos integrantes del Comité de Información de la Comisión Reguladora de Energía: -----

Servidor Público Designado  
y Presidente del Comité

  
Ricardo Esquivel Ballesteros

Titular de la Unidad de Transparencia y  
Secretaria Técnica del Comité

  
Elia Nora Ceballos Ricalde

Titular del Órgano Interno de Control y  
Vocal del Comité

  
Enedino Zepeta Gallardo